En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. V., L. c/ V. H., M. s/ DESALOJO", expte. nro. 255/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 831/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 125), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 99/102vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada la decisión tomada en sentencia definitiva del día 13/02/12, registrada bajo el nro. 88/12 (fs. 99/102), en cuanto a la regulación de honorarios bajos a fs. 103 apela la letrada patrocinante de la parte actora por derecho propio, habiéndose concedido en relación y efecto suspensivo a fs. 104 dicho recurso de apelación, asimismo, interpuso recurso de apelación la parte de la demandada (fs. 109) habiéndose concedido a fs. 110 en forma libre y en efecto suspensivo el

recurso de apelación interpuesto por la demandada.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió: 1)Hacer lugar a la demanda promovida por la actora, condenado al demandado y cualesquiera otros inquilinos u ocupantes a desalojar el inmueble sito en la Calle A. nro. **** de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza (art. 698, inc. 1ero. de la Ley XIII, nro. 5; 2) Imponer las costas al demandado vencido y regulando honorarios…".

I.A) Frente a dicha decisión se agravian la letrada patrocinante de la parte actora por derecho propio (fs. 105/vta.) y del traslado conferido de dichos agravios a fs. 106, los mismos no fueron contestados por demandada (fs. 436/437). A fs. 117/119 expresa agravios la parte demandada, de los cuales se corre traslado a fs. 122, los que no fueron contestados por la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y

celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. 908/909) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica contra los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: ”El memorial

es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada" (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

Más aún cuando la prueba ofrecida en su contestación de demanda (ptos. VI.2 y VI.3.1 (fs. 39vta./40), ha sido declarada la pérdida del derecho por parte del oferente de instar la prueba confesional de la actora, por estar encuadrada la situación en lo dispuesto por el art. 414, últ. apartado de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" -DJ-, y a fs. 82 en cuanto la prueba informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por no haberla urgido se le dio por decaído el derecho que dejó de usar. Dichas circunstancias dadas en el proceso implica un incumplimiento de la parte apelante en cuanto a lo prescripto por los arts. 381, 1ero. y 2do. párr. y 388, todos de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – DJ-.

Son todas razones -las expuestas precedentemente-

por las cuales la complexión e implicancia de lo analizado hace arribar a mi convicción que han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la demandada y confirmo la sentencia en dicho sentido.

I.B) A fs. 103 y 105/vta., respectivamente, se agravian tanto la letrada patrocinante de la parte actora, por derecho propio (fs. 105/vta.) como la parte apelante actora, ambas contra la regulación de honorarios dispuesta por el a-quo.

Teniendo en cuenta que conforme la Ley XIII, nro. 15 sustitutiva de la Ley XII, nro. 4 creó con la denominación "Jus" la unidad de medida del honorario profesional del abogado, que representará el uno con doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) de la remuneración total asignada al cargo de Juez de Cámara de la Provincia del Chubut, entendiéndose por tal, la suma resultante de los rubros: básico, bonificación por funcionabilidad y suma fija (L. I nro. 378 antes Ley nro. 5818), cualquiera fuera su denominación y cuya determinación no dependa de la situación particular del magistrado (art. 6 bis) y art. 7mo. que fija un mínimo de veinte (20) Jus.

Por otro lado, conforme informe de fecha 29/02/12 Resolución Administrativa 7712/12 DA del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia- el valor Jus a febrero del 2012 era de pesos doscientos treinta y tres con noventa y tres centavos (233,93), lo cual multiplicado por 20 Jus asciende a la suma de pesos

cuatro mil seiscientos setenta y ocho con sesenta centavos ($4.678,60), asiste razón a las apelantes y, en consecuencia, ha de revocarse la sentencia parcialmente en cuanto a la regulación de honorarios de la letrada patrocinante de la actora, fijando los mismos en la suma de pesos cuatro mil seiscientos setenta y ocho con sesenta centavos ($4.678,60).

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. 117/119 y, en consecuencia, confirmar el pto. 1ero. de la sentencia de fs. 99/102.

2) Hacer lugar a los agravios de la letrada patrocinante por derecho propio a fs. 103, y 105/vta. de la actora, revocar parcialmente el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 99/102, regulando los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en la suma de pesos cuatro mil seiscientos setenta y ocho con

sesenta centavos ($4.678,60) (Ley XIII, nro. 15 sustitutiva de la Ley XIII, nro. 4 – art. 6 bis y 7).

3) Imponer las costas a la apelantes demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

4) Tener presente la reserva del caso federal planteada por el apelante demandado a fs. 118vta. (pto. IV).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. L. B. V. y condenar al demandado Sr. M. V. H. y cualesquiera otros inquilinos u ocupantes a desalojar el inmueble sito en la calle A. N° **** de la ciudad de Comodoro Rivadavia en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza (art. 698, inc. 1°, de la Ley XIII N° 5).

Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales de los letrados.

Apela los honorarios la abogada de la actora por bajos.

Se refiere en la expresión de agravios a la Ley XIII nro. 15, así como lo que dispone el art. 3°, por lo que siendo este proceso de conocimiento, culminado todas sus etapas, concluye que los honorarios regulados están desajustados a derecho. Menciona que deberá

valorarse que ha contestado excepciones.

El demandado apela y expresa agravios a fs 117/119, por entender que se dictó una sentencia basada en una interpretación arbitraria de las pruebas producidas, constituyendo la base del decisorio la presentación de unas cartas documentos por parte de la actora a partir de las cuales se tiene por acreditada la existencia de un contrato de locación celebrado en forma verbal y la presentación de un contrato de cesión de derechos el cual resulta improcedente, pues contraría la ordenanza municipal vigente.

Menciona que la ordenanza prohíbe la transferencia de los derechos de preadjudicación o adjudicación sin previa autorización de la MCR, en consecuencia se están reconociendo actos ilícitos.

Se refiere a los talones de contribuyente que se acompañaron en concepto de contribución por ocupación y tasa de higiene urbana, emitidos por la MCR.

Sostiene que no procede el desalojo si el accionado comprueba prima facie la efectividad de la posesión que invoca.

Entiende que el hecho de que la actora acompañe un contrato de cesión de derechos, el que fue desconocido porque el mismo contraría la Ordenanza N° 5907/96, en nada puede influir al momento del dictado de la sentencia.

Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado, la actora no contesta.

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió la legitimidad activa con fundamento en la cesión de derechos y acciones sobre mejoras de fs. 2/3, cuyas firmas fueron certificadas ante escribano público y en los comprobantes municipales a nombre del señor H. G. y

en las mismas pruebas basó el desalojo.

El apelante se agravia por entender que las pruebas fueron valoradas arbitrariamente.

Y si bien resulta acertada la consideración efectuada con relación a la Ordenanza N° 5907/96, ya que ello se consigna en la misma, lo cierto y reconocido por el quejoso es que el Sr. H. G. era único ocupante declarado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Asimismo, las boletas para el pago de servicios se encuentran a nombre de este.

De tales pruebas surge insoslayable que el cedente era ocupante del terreno que cede y más allá de la habilitación de este o no para que dicha cesión se realizara, el quejoso tuvo oportunidad de probar mediante la prueba informativa y no hizo.

Insisto: el demandado reconoce que el Sr. H. G. aparece como único ocupante, en consecuencia al no ser condición necesaria la calidad de propietario de quien se constituye en legitimado activo, la acción debe prosperar, más cuando solo esgrimió el actor la calidad de cesionario.

Olvida el apelante que el resto de sus afirmaciones no fueron objeto de prueba, toda vez que la informativa al Municipio no fue sustanciada y se lo tuvo por desistido (fs. 82), declarando la pérdida del derecho a instar la prueba confesional, ante la falta de concurrencia a la audiencia y la ausencia de pliego, no probando en qué calidad ocupa el inmueble.

Pero a todo ello debe agregarse la documental de fs. 26/28, pues sin perjuicio del desconocimiento por parte de la actora, advierto que el sello de recepción es original y en el mismo reconoce la relación jurídica

que invoca el actor, resultando de aplicación la teoría de los actos propios.

Se queja la representante de la actora de los honorarios regulados por considerarlos bajos.

A fin de entender en el recurso de apelación interpuesto contra los honorarios regulados, cabe realizar una serie de consideraciones previas en relación de los mínimos contemplados por los arts. 6 y 6 bis de la Ley XIII N° 4. Precisamente el art. 7 fija para los honorarios de los abogados un mínimo de 20 jus en los procesos de conocimiento, ocho jus por cada etapa de los procesos especiales del art. 40, en cuanto nos interesa.

Asimismo, el art. 40 enuncia cuáles resultan esos procesos y "demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

En la especie se trata de un proceso de desalojo, encuadrado dentro del *Código procesal civil y comercial* en el Libro IV "Procesos Especiales", Título VII y de trámite sumario.

Asimismo, surge que la acción se inició en abril de 2006, asistiendo la letrada a la defensa de su cliente durante dos años, contestando excepciones, y con su obrar diligente obtuvo la caducidad de las pruebas de la contraparte. Cumplió con la carga del art. 399 CPCCh.

En definitiva, teniendo en cuenta los parámetros legales y la actuación profesional, el resultado obtenido, las dos etapas cumplidas, considero que los honorarios regulados deben modificarse (arts. 5, 6, 7,

sgtes. y cc. de la ley de aranceles y art. 691 del CPCCh).

Sin perjuicio de ello y entendiendo que se trata de un proceso especial, y valorando lo consignado anteriormente, entiendo justo elevar el mínimo de los honorarios de la Dra. A. S. P. a 19 jus.

Las costas de esta instancia a la demandada vencida. A fin de regular los honorarios de esta instancia, que los difiero para el momento del acuerdo, valoraré también el trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma el punto 1°) de la sentencia.

2) Modifica parcialmente el punto 2) y, en consecuencia, regula los honorarios de la Dra. A. S. P. en 19 jus.

3) Impone las costas a la demandada vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora y la demandada contra la sentencia definitiva nro. 88/2012 del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la jurisdicción (fs. 99/102, fs. 103, fs. 109).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda incoada por la Sra. L. B. V. y condenó al demandado Sr. M. V. H. y cualquier otro inquilino u ocupante a desalojar el inmueble sito en calle A. ****

de la ciudad de Comodoro Rivadavia en el término de 10 días. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

La letrada de la parte actora se queja de la regulación de sus honorarios profesionales, si bien no especifica que viene a esta Alzada por derecho propio, se refiere en el memorial a sí misma. Dice que la regulación está desajustada con base en lo dispuesto en la ley arancelaria y que correspondía que la misma fuera en jus y no en porcentual como estableció el a quo. Dice que es un proceso de conocimiento culminado en todas sus etapas y que no se ajusta a la mínima establecida en la Ley XIII nro. 15.

A fs. 117/118vta. obra glosado el memorial de agravios de la parte demandada. Sostiene el apelante que la sentencia no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Efectuó el a quo una valoración errada de la prueba, no se atendió lo dispuesto en la ordenanza Municipal nros. 5907/96, que establece la prohibición de transferencia sin la autorización del municipio. La sola mención o incorporación de cartas documento, desconocidas por la parte, no dan sustento para tener por acreditada la preexistencia de contrato verbal de locación, ni que acompañe contrato de cesión de derechos. Que la ordenanza en cuestión busca desalentar que el derecho real se aplique a una parte material de la cosa en el caso las mejoras sobre terreno fiscal que no constituyen una propiedad desprendida y distinta de la misma cosa, es imposible realizar actos privados de disposición sobre terrenos fiscales. Hace reserva del caso federal.

Análisis:

Si bien considero que los agravios carecen de la suficiencia técnica exigida, siguiendo criterio de la CSJN Considero que el escrito bajo estudio es una discrepancia con lo decidido por el sentenciante de grado, que no reúne los requisitos establecidos en el art. 269 del código ritual, que este cuerpo que integro ha mantenido un criterio de admisibilidad amplio y que conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Víctores, Vilma E. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-06-1991: "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada" (autos: "Servicios Eléctricos del Gran Bs.As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS2010-08-24 DJ, rev. año XXVI-nros. 52, 29-12-2010).

Me expediré sobre los agravios de la apelante demandada. A fs. 100 y vta. fue resuelta la falta de legitimación activa interpuesta por la demandada con fundamentos en la documentación acompañada por el actor, sobre lo que nada dice el apelante. Además se puso énfasis en la carga de la prueba respecto de la posesión y el legítimo interés. Sobre las constancias tales como el contrato certificado, los comprobantes de contribuciones pagadas no logró conmover el accionado quien a fs. 26/28 y fs. 82 perdió la posibilidad de probar en la oportunidad procesal. 1. El postulado cardinal para la adecuada tramitación del proceso es el de producir en debido término, oportunamente, dentro de

los plazos previstos, la prueba ofrecida, cuya observancia se impone a las partes so pena de que su incumplimiento las haga incurrir en negligencia, que les aparejará la caducidad o pérdida del derecho a producirla. Frente a esta carga que sobre las partes gravita de ofrecer y producir en tiempo la prueba, corresponde el deber del juez de ordenarla, asimismo, temporáneamente. El fundamento de la consecuencia acarreada por la negligencia y que no transgrede, por lo demás, el postulado constitucional de la defensa en juicio, finca en la necesidad de no dilatar excesiva y perjudicialmente el trámite del proceso por causa de desinterés o despreocupación de la parte oferente.

La actividad del interesado en el proceso no se agota en la mera presentación de sus escritos, sino en vigilar también la actividad que consecuentemente a su pretensión desarrolle el Tribunal. La caducidad de las pruebas no opera de manera mecánica, sino asociada a la noción de negligencia según los términos del art. 212 del C.P.C. Esta, por definición, supone un juicio de conductas por lo que constituye una apreciación de carácter subjetivo. Ello genera la caducidad probatoria, que no solamente consiste el paso del tiempo si no está unida a la omisión de las actividades necesarias para producir las pruebas (elDial.com - AA6ABA).

En el decisorio impugnado surge que se fundamenta esencialmente en las etapas procesales cumplidas y en la forma de terminación del proceso; con sentencia debidamente fundada en las constancias de la causa.

Tales motivos me inducen a coincidir con la decisión de la Sra. camarista que emitió su voto en segundo orden.

En cuanto a la apelación de los honorarios de la letrada por la parte actora, quien invoca que no se ajusta a la mínima establecida en la ley.

Es cierto que se trata el desalojo de un proceso especial, y considero al mismo comprendido en el art. 40 de la ley arancelaria, dividido en dos etapas, conforme lo estipula el art. 7, primer y cuarto párrafo del mismo texto legal, por lo tanto hago lugar a los agravios de la Dra. A. S. P. y modifico el fallo en lo atinente, advirtiendo que el juez a quo reguló una suma inferior y establezco en 19 jus los honorarios por la labor profesional de dicha letrada en la instancia de grado.

Las costas de la Alzada, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh) las impongo a la demandada vencida. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts doy por reproducida la fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar el punto 1°) de la sentencia recurrida de fs. 99/102vta.

2) Modificar parcialmente el punto 2) de la sentencia referida y, en consecuencia, regular los honorarios de la Dra. A. S. P. en diecinueve (19) jus por los trabajos realizados en la instancia de grado.

3) Imponer las costas a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del

Dr. N. R. M. L. en la suma equivalente a cuatro (4) jus y de la Dra. A. S. P. en la suma equivalente a seis (6) jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"